

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció don Manuel Alejandro Macaya Arriagada, en representación de Turismo Costa Cisne SpA, quien dedujo recurso de protección en contra de la Capitanía de Puerto de Valdivia, impugnando el ordinario N°12.200/223/TCC, de 10 de julio de 2025, que comunica que su solicitud de permiso se resolverá luego de recabado un informe de la Dirección de Obras Portuarias, y la omisión de respuesta respecto de otras solicitudes por parte de la recurrida.

Sostiene que, el año 2024, se le otorgó un permiso de escasa importancia (PEI) para operar una plataforma flotante de 72 m², dentro de un polígono de 625 m²; operación que se desarrolló durante todo el período sin observaciones ni sanciones. Agrega que, sin embargo, la recurrida ha rechazado sus solicitudes de permisos de similar naturaleza, en abril y mayo de 2025, por existir supuestas superposiciones con el área destinada al Ministerio de Obras Públicas para la Dirección de Obras Portuarias, mediante Decreto Exento 2071 de 2017, sin fundamentar con georreferencias ni coordenadas.



Estima que tales actuaciones resultan arbitrarias, ilegales y vulneradoras de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 14°, 21° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita se deje sin efecto el acto impugnado y se ordene a la recurrida pronunciarse, en un plazo de cinco días, sobre sus solicitudes pendientes, con la fundamentación que detalla, absteniéndose de remitir o supeditar su decisión a organismos sin competencia para resolver.

Segundo: Que en su informe la recurrida señaló, en primer lugar, que no es efectivo que la recurrente haya desarrollado sus operaciones en 2024 sin sanciones, porque fue amonestado por instalar una estructura no autorizada, antecedentes que fueron conocidos por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el recurso de protección Rol N°1.520-2024, también interpuesto por la recurrente y rechazado por sentencia de 19 de julio de 2024.

Por otra parte, en cuanto al oficio impugnado, de 10 de julio de 2025, explicó que tuvo por objeto comunicar al interesado que, luego de verificada una superposición parcial de superficie entre el área solicitada en el permiso y la asignada a la Dirección de Obras Portuarias, decidió oficiar a dicha entidad para consultar la factibilidad de un uso compartido del espacio. No obstante, el 23 de julio de 2025, la



recurrente ingresó una nueva solicitud, con coordenadas idénticas a la anterior, pero con un proyecto distinto. Ante esa petición, el 1 de agosto de 2025, mediante oficio, se le formularon a la recurrente diversas observaciones técnicas -falta de un certificado y la inconsistencia entre la superficie declarada y la graficada en los planos-; también se le pidió que, existiendo dos solicitudes en trámite sobre la misma área, aclare cuál de ellas mantendría vigente, para dar orden al procedimiento administrativo.

Por último, expresa que no resulta procedente la alegación de confianza legítima respecto de la concesión de permisos precarios como lo es el de la especie.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en consecuencia, para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se



verifica en este caso, desde que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.

En efecto, el permiso de escasa importancia requerido por el actor constituye una autorización de carácter transitorio sujeta, además, a condiciones que expresamente detalla el Reglamento de Concesiones Marítimas contenido en el Decreto N°9 del Ministerio de Defensa Nacional, y que deben ser verificadas por la autoridad, apareciendo del mérito de autos que las solicitudes formuladas por el actor han sido, precisamente, objeto de observaciones técnicas por parte de recurrida, respecto de las cuales tampoco se ha acreditado en el presente litigio que hayan sido subsanadas.

Quinto: Que, en este sentido, la controversia suscitada en relación al cumplimiento o no de las condiciones de procedencia de la autorización requerida por el actor, no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Contreras.

Rol N° 41.137-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s), Sra. Dobra Lusic N. (s) y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber cesado en funciones.



En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

